

### Procedimiento N.º: PS/00392/2021

# RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

## **ANTECEDENTES**

<u>PRIMERO</u>: En fecha 27 de octubre de 2020, **D. A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra COMUNIDAD DE PROPIETARIOS R.R.R., con NIF \*\*\*NIF.1 (en adelante, la parte reclamada).

El reclamante denuncia que, en fecha 11 de julio de 2020, el presidente de la comunidad de propietarios a la que pertenece ha publicado en un grupo de WhatsApp en el que están incluidos todos los copropietarios, un escrito de solicitud de copia de documentación y la autorización a una abogada para que represente al reclamante en las gestiones relativas a la comunidad y para que pueda acceder a las actas y cuentas de esta, en nombre del reclamante. En dicha autorización constan los datos personales del reclamante (nombre, apellidos, dirección postal, nº de DNI) y fotocopia de su DNI por ambas caras. Se denuncia la vulneración del principio de confidencialidad.

Aporta la conversación de WhatsApp de la Comunidad de Propietarios Monistrol 34 y el documento de autorización con los datos del reclamante.

<u>SEGUNDO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación al reclamado, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

No consta en esta Agencia contestación al traslado de la reclamación.

<u>TERCERO</u>: En fecha 8 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante contra el reclamado.

<u>CUARTO</u>: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 57.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

En fecha 22 de abril de 2021 se requirió por la inspección de datos, mediante notificación postal, al reclamado la siguiente información y documentación:



- 1. En su caso, copia de la documentación que pudiera acreditar la licitud para la realización del tratamiento denunciado.
- 2. En el supuesto de ejercicio de los derechos regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD, acreditación de la respuesta facilitada al reclamante.
- 3. En su caso, informe sobre las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares.
- 4. Cualquier otra información o documentación que considere relevante

En fecha 31 de mayo de 2021 tiene entrada un escrito de respuesta al requerimiento en el aportan los siguientes documentos:

- Copia del escrito enviado por el reclamante a la Comunidad de Propietarios de solicitud de copia de documentación y la autorización a una abogada para que represente al reclamante en las gestiones relativas a la comunidad y para que pueda acceder a las actas y cuentas de esta en nombre del reclamante, en el que consta el nombre y apellidos, número de DNI y domicilio del reclamante. También acompaña al documento fotocopia del DNI del reclamante por ambas caras
- Copia del Decreto-ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social del COVID-19 del presidente De La Generalidad de Cataluña. El capítulo IV adopta diversas soluciones en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán, incluidas las sociedades cooperativas, y en las juntas de propietarios en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal durante la vigencia del estado de alarma. Así, se dispone la ampliación de los plazos legalmente previstos para la reunión de los órganos de estas entidades y la posibilidad de aplazar o modificar las reuniones convocadas con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Asimismo, se admite la celebración de reuniones y la adopción de acuerdos por medio de videoconferencia o de otros medios de comunicación y también la adopción de acuerdos sin reuniones, de acuerdo con los requisitos previstos por el Código civil de Cataluña y aunque los estatutos no lo prevean. Finalmente, se dispone la ampliación de plazos para elaborar, aprobar y presentar cuentas anuales y otros documentos exigibles legalmente.
- Tres impresiones de pantalla de las que se desprende que son relativas a la conversación del grupo de WhatsApp de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS R.R.R.. Consta en dichos pantallazos lo siguiente:
- o Mensaje informando de que han incluido en el grupo a la representante del propietario 2º 2ª (vivienda del reclamante).
- o Imagen del escrito enviado por el reclamante a la Comunidad de Propietarios de solicitud de copia de documentación y la autorización a una abogada para que le represente. Solo se ha compartido la imagen del texto, que incluye nombre y apellidos, DNI y domicilio del reclamante. NO consta la imagen del DNI.
- o Mensaje del día 12 de julio de 2020 solicitando a todos los vecinos que borren los documentos enviados el día anterior (11 de julio), indicando que no tenía constancia de que no se podía enviar.



QUINTO: En fecha 12 de agosto de 2021, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador al reclamado, por presunta infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD.

<u>SEXTO:</u> Notificado el citado acuerdo de inicio y no habiendo presentado alegaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el acuerdo de inicio puede ser considerado propuesta de resolución. En consecuencia, esta Agencia procede a dictar Resolución

A la vista de todo lo actuado, por parte de la Agencia Española de Protección de Datos en el presente procedimiento se consideran hechos probados los siguientes,

#### **HECHOS**

<u>PRIMERO</u>: En fecha 11 de julio de 2020, a través del grupo de WhatsApp "Comunidad de Propietarios c/ Monistrol nº 34", se difunden sin su consentimiento los datos personales del reclamante a través de un archivo adjunto en el que constan sus datos personales, tales como DNI y dirección, fotocopia integra del DNI (anverso y reverso), donde consta su foto, nombre de los padres, número DNI, firma y la dirección de otra propiedad del reclamante.

<u>SEGUNDO</u>: Se aporta pantallazo de diálogo de WhatsApp: (9265Chat\_de\_WhatsApp\_con\_Com.\_vecinos\_Monistrol\_34 (1)) donde en el mensaje de fecha 11/7/20, se indica que se añade a la abogada y anexa un documento de nombre <u>COMUNICADO DIRECCION CONTACTO REUNIONES .pdf</u>.

Y añade en otro mensaje:

"Acabo de añadir a la Sra. Mireia que como indica en el comunicado que me hizo llegar a partir de ahora será la persona representante del domicilio 2a y por lo tanto será ella quien acudirá a las reuniones de vecinos. Como veis en el requerimiento se le solicita a la comunidad la entrega de los movimientos bancarios, juntamente con las actas de la comunidad. Ayer viernes le entregue a la Sra. Mireia toda la documentación solicitada en el requerimiento y actualmente el libro de actas lo tiene en su despacho para realizar las fotocopias de las actas de los últimos 5 años. A continuación, paso fotografía de la carta conforme el libro de actas está en su despacho y que lo pasaré a recoger a principios de la semana próxima."

El reclamante aporta un documento cuyo nombre coincide con el anexado en el diálogo de WhatsApp: 3131COMUNICADO\_DIRECCION\_CONTACTO\_REUNIONES\_.pdf
Este documento contiene: la autorización del reclamante a la abogada, con los datos personales de ambos, y la copia por ambas partes del DNI del reclamante.

<u>TERCERO</u>: El día 12/72020, se publica en el mismo chat un mensaje solicitando el borrado del documento en cuestión, asumiendo que no se debería haber enviado.



#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

<u>PRIMERO</u>: En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en los arts. 47 y 48.1 de la LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento.

<u>SEGUNDO:</u> El artículo 5.1.f) del RGPD, Principios relativos al tratamiento, señala lo siguiente:

"1. Los datos personales serán:

*(...)* 

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)".

El artículo 5 de la LOPDGDD, Deber de confidencialidad, señala lo siguiente:

- "1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.
- 2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.
- 3.Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento".

<u>TERCERO</u>: De conformidad con los hechos probados se considera que la parte reclamada vulneró el artículo 5 del RGPD, *principios relativos al tratamiento*, en relación con el artículo 5 de la LOPGDD, *deber de confidencialidad*.

Este deber de confidencialidad, debe entenderse que tiene como finalidad evitar que se realicen filtraciones de los datos, no consentidas por los titulares de estos.

Por tanto, ese deber de confidencialidad es una obligación que incumbe no sólo al responsable y encargado del tratamiento, sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento y complementaria del deber de secreto profesional.

En el presente caso, se ha constatado la difusión por parte del reclamado, a través del grupo de WhatsApp Comunidad de Propietarios, de los datos personales del reclamante a través de un archivo adjunto que contenía DNI, fotocopia integra del DNI, donde consta su foto, nombre de los padres, número DNI, firma manuscrita y la dirección de otro domicilio del reclamante distinto del relativo a la Comunidad de propietarios referenciada.



Los hechos conocidos son constitutivos de infracción, imputable a la parte reclamada, por vulneración del artículo 5.1.f) del RGPD, que regula los principios de integridad y confidencialidad de los datos personales, así como la responsabilidad proactiva del responsable del tratamiento de demostrar su cumplimiento.

**CUARTO**: El artículo 83.5 del RGPD dispone lo siguiente:

"5. Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9;"

Por su parte, el artículo 71 de la LOPDGDD, bajo la rúbrica "Infracciones" determina lo siguiente: Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica.

Establece el artículo 72 de la LOPDGDD, bajo la rúbrica de infracciones consideradas muy graves, lo siguiente: "1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

*(...)* 

i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica."

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.5 del RGPD.

<u>QUINTO</u>: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83.5, apartados a) y b), del RGPD, en su art. 58.2 b) dispone la posibilidad de dirigir un apercibimiento, en relación con lo señalado en el Considerando 148:

"En caso de infracción leve, o si la multa que probablemente se impusiera constituyese una carga desproporcionada para una persona física, en lugar de sanción mediante multa puede imponerse un apercibimiento. Debe no obstante prestarse especial atención a la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, a su carácter intencional, a las medidas tomadas para paliar los daños y perjuicios sufridos, al grado de responsabilidad o a cualquier infracción anterior pertinente, a la forma en que la autoridad de control haya tenido conocimiento de la infracción, al cumplimiento de medidas ordenadas contra el responsable o encargado, a la adhesión a códigos de conducta y a cualquier otra circunstancia agravante o atenuante."

En el presente caso, atendiendo a la diligencia llevada a cabo por la entidad investigada en lo referente a solicitar que se borre el documento enviado al grupo de



WhatsApp, permite considerar una disminución de la culpa en los hechos, por lo que se considera conforme a Derecho, no imponer sanción consistente en multa administrativa y sustituirla por un apercibimiento, de conformidad con el artículo 76.3 de la LOPDGDD en relación con el artículo 58.2 b) del RGPD.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 58.2.d) del RGPD, en la resolución se requiere a la reclamada, como responsable del tratamiento, que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: DIRIGIR a COMUNIDAD DE PROPIETARIOS R.R.R., con NIF \*\*\*NIF.1, por una infracción del artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, un apercibimiento.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR a COMUNIDAD DE PROPIETARIOS R.R.R., con NIF \*\*\*NIF.1, la adopción, antes de tres meses, de las medidas necesarias para adecuar a la normativa de protección de datos personales, las operaciones de tratamiento que realiza.

<u>TERCERO:</u> NOTIFICAR la presente resolución a COMUNIDAD DE PROPIETARIOS R.R.R..

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-



administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-131120

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos